



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

LSC Rad N°.2023-00046-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas se verifica que la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por JUAN SEBASTIAN CARVAJAL MUÑOZ, no fue subsanada en los términos de la providencia del 17 de febrero de 2023.

En el proveído mencionado claramente se indicó que se debía aportar el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes en Litis, con la respectiva nota marginal de registro de la sentencia de divorcio, no obstante, el apoderado presenta escrito de subsanación indicando que en ningún aparte del ordenamiento jurídico se exige como demandante dentro del proceso liquidatorio aportar la copia autentica del registro civil de nacimiento y matrimonio con la nota marginal de divorcio, máxime cuando es el mismo operador judicial concedor del proceso de divorcio.

Si bien el anterior escrito fue presentado dentro del término legal, observa el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto del 17 de febrero de la presente anualidad, por cuanto no se aportó el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes en Litis, con la respectiva nota marginal de registro de la sentencia de divorcio, requisito sine qua non en este tipo de procesos; debiendo entonces la parte interesada adelantar las gestiones pertinentes ante la autoridad administrativa en procura de dicho documento, como quiera que es de su cargo el cumplir con los requisitos establecidos en la norma para la presentación de una demanda, de manera especial, el aportar los anexos ordenados por la Ley. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° Del Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas y de conformidad con lo indicado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, y como fue anunciado en el proveído inadmisorio, se rechazará la presente demanda.

Por la secretaría del despacho procédase al reporte de compensación respectivo ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad y el archivo de lo actuado, previas las anotaciones pertinentes.

En virtud de lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por JUAN SEBASTIÁN CARVAJAL MUÑOZ, contra CHARLIE ESPERANZA CARMONA GARCÍA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. DISPONER el reporte de compensación respectivo ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad y el archivo de la actuación, previa anotación en libro radicador, en el software JUSTICIA XXI y en el expediente electrónico correspondientes a este Juzgado.

Por la citaduría del Despacho, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 058 Hoy 12 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria

NCO -